INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario con memorial de propuesta de transacción de Porvenir S.A. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001310503620170019800

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que el apoderado de la AFP **PORVENIR S.A.** allegó mediante correo electrónico del 18 de enero de 2022, carpeta 10 del expediente digital, propuesta de transacción respecto de las pretensiones incoadas en el libelo genitor.

En tal sentido, se ordena **CORRER TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante, conforme lo estable el artículo 312 del C.G.P. En consecuencia, se suspende la diligencia programada para el 19 de enero de 2022 a las 8:30 A.M.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **20 de enero de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **008**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., presentó en termino contestación de la demanda y la parte actora allego memorial solicitando se integre en la Litis a AFP SANTANDER hoy AFP PROTECCIÓN.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190060700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Ahora, revisada la contestación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No se efectúa pronunciamiento frente al hecho 46 enumerado en el escrito de la demanda (Num. 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S.).

2. Alude que se pronuncia frente al hecho 50, pese a que la demanda solo tiene 49 hechos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR PROBADO EL HECHO y POR CONTESTADA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS.**

De otro lado de cara a la solicitud elevada por la parte actora, consistente en que se integre el **LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** a la **AFP SANTANDER hoy AFP PROTECCIÓN** (carpeta “02. Solicitud integrar a la litis 25.11.2020” archivo “02. Solicitud integrar a la litis”), se establece que se cumplen los presupuestos legales previstos en el artículo 61 del C.G.P y la S.S., según consta en el escrito de la demanda, hecho 2, obrante a Folio 1 y en el certificado SIAFF, obrante a folio 133 (carpeta “01. Expediente hasta marzo de 2020” archivo “01. Expediente digitalizado 2019-00607"), este Despacho dispone, integrar a la litis a **AFP SANTANDER hoy AFP PROTECCIÓN**, en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AFP PROTECCIÓN**, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por los encartados, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En este último evento, por secretaría envíese la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Finalmente, se corrobora que se encuentra pendiente por realizar la notificación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE**S. Por tanto, en aras de dar celeridad al proceso se dispone que por secretaría se proceda a surtir en legal forma la notificación personal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSION**ES, bajo los postulados normativos del parágrafo único del artículo 41 del C.P.T y la S.S, en concordancia con lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, en consideración a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, en auto AL-2957 del 2020.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 20 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 008.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LPAM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, Se informa que, una vez notificada COLPENSIONES, aportó escrito de contestación oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200022700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** como apoderada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos y en el memorial de sustitución.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las convocadas a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 P.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 20 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 008.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LPAM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, Se informa que, una vez notificados COLPENSIONES y PORVENIR S.A, aportaron escritos de contestación oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO no se evidencia notificación. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÌA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200044600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS y ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderada principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, y a la doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TÈLLEZ** como apoderada de **PORVENIR S.A.,** en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos y en el memorial de sustitución.

Así las cosas, dado que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las convocadas a juicio.

Por lo anterior, sería del caso proceder a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; de no ser porque no se evidencia notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de acuerdo a la orden dada en auto de 7 de abril de 2021, en el cual se ordenó notificar vía electrónica a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Una vez realizada la notificación correspondiente, ingrese a Despacho para fijar audiencia.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

jpcr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 20 de enero de 2022
, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 008.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

jpcr

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria con subsanación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200048800

Como quiera que con el escrito de subsanación allegado quedan superados los yerros advertidos en el auto inadmisorio, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HECTOR FABIO LEON GRAJALES** contra **AEROVÌAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.,** y solidariamente de las sociedades **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPABA – EN LIQUIDACIÒN y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**

Ordenando la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demanda extremo opositor, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **20 de enero de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **008.**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

jpcr

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 3 archivos con 14, 107 y 107 folios.

x
NICOLAS ANDRES GÒMEZ RIAÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620210034600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSE ALFONSO VIVAS BAUTISTA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. En el acápite de hechos, no se cumple lo reglado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T y la S.S, por cuanto.

– Los hechos 6, 8, 33 y 38 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico.

– El hecho18, hace referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (ibidem.).

– Los hechos 7, 12 y 24, no son hechos, corresponden a pretensiones, por ello se deberán ubicar en el respectivo acápite de pretensiones, individualizando si las mismas son declarativas o condenatorias (ibidem.).

– Los hechos 6 y 21 se contradicen entre si, en cuanto al pago de primas (ibidem.).

– En el hecho 28 se manifiesta la terminación del contrato de la demandante, pero no se manifiesta en que fecha. (ibidem.)

2. Algunas pretensiones, no son expresadas de forma individualizada y concreta, como lo ordena el numeral 9° del art. 25 C.P.T.S.S, como se procede a exponer:

– No son claras las pretensiones declarativas y condenatorias, respecto a los periodos de los que se solicita el pago, indicar periodo (inicio y final de cada pretensión).

- La pretensión 11 declarativa, no hace referencia que indemnización se esta solicitando.

- La pretensión condenatoria número 8, atinente a las horas laborales extras. No especifica cuantas horas y de que periodos, cuales son extras diurnas, cuales nocturnas y cuales festivas, y a que días corresponden de manera clasifica y enumerada.

- La pretensión 15 condenatoria, se encuentra repetida.

3. En lo atinente al acápite de pruebas, no se corrobora el lleno de los requisitos enunciados en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y la S.S, así:

- Sobre las pruebas documentales, no se allegaron las pruebas No. 1 y 16

- No se relacionó el documento de fecha 15 de enero de 2017, denominado acuerdo de pago por deuda, ni documento de 14 de julio de 2020 denominado respuesta a solicitud de 8 de julio de 2020.

- La prueba No. 5, denominada *"solicitud de aumento salarial"*, realmente es la respuesta a la solicitud; por tanto, se debe adecuar.

- La prueba No. 31 no corresponde a una prueba, sino preceptos subjetivos de la parte demandante, retirar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 20 de enero de 2022
, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 008.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jpcr